



**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 15173, LEY
DE CREACIÓN DEL COLEGIO
MÉDICO DEL PERÚ, A FIN DE
FORTALECER SU
INSTITUCIONALIDAD**

El Congresista de la República, **JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ**, integrante del grupo parlamentario **Somos Perú**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con el inciso c) del artículo 22, artículo 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 15173, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO
MÉDICO DEL PERÚ, A FIN DE FORTALECER SU INSTITUCIONALIDAD**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar, fortalecer y adecuar diversos artículos de la Ley N° 15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, a fin de fortalecer su institucionalidad, optimizar su organización y asegurar que el ejercicio de la profesión médica se desarrolle conforme a estándares éticos, deontológicos y técnicos orientados a la protección de la salud pública.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 10° y 11° de la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú

Modifícase los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 10° y 11° de la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- La colegiación constituye requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de médico cirujano.

Para la continuidad en el ejercicio profesional, el médico cirujano debe mantener su condición de hábil conforme a las disposiciones del Estatuto.

Asimismo, la certificación y recertificación profesional constituyen requisitos exigibles para el ejercicio de la profesión del médico cirujano, de acuerdo con la normativa vigente.”

“Artículo 3.- Para la inscripción en el Colegio Médico del Perú es requisito indispensable la presentación del título profesional de médico cirujano otorgado por las facultades de medicina del país de **universidades licenciadas**, el cual debe encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), **conforme a la normativa aplicable.**



JOSÉ ENRIQUE JERI ORÉ CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tratándose de títulos profesionales obtenidos en el extranjero, se requiere su reconocimiento, o alternatively, su revalidación por una universidad peruana que cuente con programa de medicina licenciado por la SUNEDU; y registro ante la SUNEDU, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Asimismo, el solicitante debe cumplir con los demás requisitos establecidos en la presente ley y en el Estatuto del Colegio Médico del Perú.

Es nula la inscripción obtenida mediante fraude. La nulidad puede ser declarada de oficio conforme a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes."

"Artículo 4.- El Colegio Médico del Perú se organiza de la siguiente manera:

4.1. Son órganos de dirección del Colegio Médico del Perú:

4.1.1. El Consejo Nacional: órgano directivo supremo del Colegio Médico del Perú, responsable de establecer las políticas institucionales y ejercer la dirección general.

4.1.2. Los Consejos Regionales: órganos directivos de ámbito regional, que ejercen funciones de dirección en su respectiva circunscripción, conforme al Estatuto.

4.2. Es órgano ejecutivo del Colegio Médico del Perú:

4.2.1. El Comité Ejecutivo Nacional: órgano de alcance nacional ejecutivo encargado de la gestión administrativa y de la ejecución de los acuerdos del Consejo Nacional, conforme a lo establecido en el Estatuto.

4.3. Son órganos del Colegio Médico del Perú:

4.3.1. El Tribunal Supremo de Ética y Deontología: órgano de última instancia a nivel nacional.

4.3.2. Los Tribunales de Ética y Deontología Regionales: órganos de primera instancia en el ámbito de cada Consejo Regional.

Los Tribunales de Ética y Deontología ejercen la función disciplinaria institucional con autonomía funcional, conforme al Estatuto.

4.4. El Estatuto establece la estructura, funciones y atribuciones de los órganos señalados, así como la creación de otros órganos necesarios."

"Artículo 5.- Son fines del Colegio Médico del Perú:

5.1. Velar y cautelar por el idóneo ejercicio de la profesión médica y que se cumpla de acuerdo con las normas éticas y deontológicas contenidas en el Código de Ética profesional que el Colegio dicte;



JOSÉ ENRIQUE JERI ORÉ

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5.2. **Promover y contribuir al mejoramiento** de la salud individual y colectiva de los habitantes del país;

(...)

5.5. **Pronunciarse y** absolver las consultas que, de manera general y sobre asuntos científicos, de ética y deontología médicas, le sean formuladas por el Estado, asociaciones profesionales, entidades particulares o miembros de estas instituciones, **las mismas que serán absueltas en coordinación con las instituciones médicas científicas reconocidas que corresponda;**

5.6. **Impulsar y** mantener vinculación con las entidades científicas del país y análogas del extranjero;

5.7. Representar oficialmente a los médicos en los organismos que las leyes señalen y en aquellos que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran.

5.8. **Promover y desarrollar acciones orientadas al bienestar y a la asistencia social de los médicos colegiados.**

5.9. **Certificar la identidad digital y las competencias profesionales de los médicos cirujanos, conforme a la normativa vigente.**

5.10. **Evaluar, verificar y registrar los títulos de especialidad y subespecialidad médica, así como aquellos obtenidos en el extranjero, a fin de verificar su correspondencia con los estándares formativos exigidos para el ejercicio profesional especializado en el país.**

"Artículo 6.- El Consejo Nacional:

Es el órgano directivo de gobierno de mayor jerarquía y tiene las siguientes atribuciones:

6.1. **Dictar las normas generales relativas al ejercicio de la profesión médica, en el ámbito de sus competencias, con exclusión de materias de naturaleza gremial.**

6.2. **Coordinar y supervisar la actuación de los Consejos Regionales, conforme a lo establecido en el Estatuto.**

6.3. **Resolver las consultas que le formulen los Consejos Regionales o sus miembros, así como conocer, en última instancia, los asuntos sometidos a su competencia.**

6.4. **Ejercer la representación institucional del Colegio Médico del Perú.**

6.5. **Aprobar las políticas institucionales y los lineamientos generales para el cumplimiento de los fines institucionales.**

6.6. **Las demás atribuciones que le confieran la presente ley y el Estatuto del Colegio Médico del Perú."**

"Artículo 8.- El Consejo Nacional está integrado por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los Decanos Regionales de los Consejos Regionales o sus representantes.

Los Consejos Regionales están integrados por un **Decano Regional**, un **Secretario General**, y otros miembros que establezca el Estatuto del Colegio. En **todos** los casos, los cargos se ejercen por un período de tres (3) años. **No se admite la reelección inmediata en el mismo cargo. Excepcionalmente, la elección inmediata para un cargo distinto podrá efectuarse por una única vez.**



JOSÉ ENRIQUE JERI ORÉ CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Los miembros del Consejo Nacional tienen derecho a licencia, total o parcial, con goce de remuneraciones, según lo soliciten, para el ejercicio de sus funciones directivas durante el período de su gestión, conforme al marco legal vigente. Asimismo, los miembros de los Consejos Regionales tienen derecho a licencia parcial con goce de haber, previa solicitud, para el ejercicio de sus funciones, conforme al marco legal vigente.

Las condiciones, alcances y procedimientos aplicables a las licencias, permisos y demás supuestos de ausencia en el ejercicio de funciones representativas, cualquiera sea su naturaleza, serán regulados por el Estatuto.

"Artículo 10.- El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano ejecutivo de mayor jerarquía y está compuesto por el **Decano Nacional, un Vicedecano**, un Secretario General y otros ocho (8) miembros cuyas funciones quedan establecidas en el Estatuto.
(...)"

"Artículo 11.- Las infracciones al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, a la Ley de Creación, Estatuto, reglamentos, acuerdos de los órganos directivos y demás normas institucionales del Colegio Médico del Perú, se sancionan con amonestación privada o pública, multa, suspensión por un periodo no mayor a dos años, o expulsión del Colegio Médico del Perú.

Las sanciones de suspensión por un (1) año o más, así como la expulsión, impuestas por los Tribunales de Ética y Deontología Regionales, deben ser ratificadas por el Tribunal Supremo de Ética y Deontología, siempre que no hayan sido impugnadas.

En caso de condena judicial que imponga inhabilitación, el Colegio Médico del Perú procede a la suspensión por el tiempo que **ordene la autoridad judicial**.

El estatuto desarrolla el procedimiento ordinario e inmediato para el juzgamiento de las infracciones.

El reglamento establece las condiciones necesarias para la rehabilitación y señala el procedimiento a seguir en todos los casos de aplicación de sanciones y las atribuciones que correspondan a cada una de las instancias."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Adecuación del Estatuto

Facúltase al Consejo Nacional aprobar extraordinariamente la modificación del Estatuto y reglamentos, para su adecuación a las disposiciones establecidas en la presente Ley,

en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendarios, a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Implementación de los Tribunales de Ética y Deontología.

El Tribunal Supremo de Ética y Deontología se implementa conforme disponga el Estatuto.

El Consejo Nacional aprueba el plan de implementación de los Tribunales de Ética y Deontología Regionales del Colegio Médico del Perú.

El Consejo Nacional y los Consejos Regionales son competentes para juzgar e imponer las sanciones establecidas en el artículo 11° de la presente Ley, hasta la implementación del Tribunal Supremo de Ética y Deontología y los Tribunales de Ética y Deontología Regional en sus circunscripciones."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación normativa

Derógase la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú.

Marzo de 2026.



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zaidith
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/04/2026 16:17:58-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2026 15:06:52-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2026 17:17:00-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2026 17:17:13-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/04/2026 16:27:14-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/04/2026 15:44:50-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/04/2026 16:24:58-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/04/2026 12:26:30-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Del régimen constitucional de los colegios profesionales

Los colegios profesionales son entidades reconocidas por la propia Constitución, investidas de personalidad de derecho público y llamadas a cumplir funciones de relevancia social vinculadas con la ordenación del ejercicio profesional, la disciplina de sus miembros y la tutela de bienes de singular importancia para la colectividad. Su reconocimiento en el artículo 20° de la Constitución define su posición dentro del ordenamiento y delimita un espacio propio de actuación institucional vinculado con la ordenación del ejercicio profesional, la vigilancia de la conducta de sus miembros y la protección de bienes constitucionalmente relevantes. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 03956-2006-AA/TC¹, ha precisado que la autonomía de los colegios profesionales se proyecta en su capacidad para organizarse internamente, administrar sus recursos y establecer sus propias reglas estatutarias, siempre dentro de los parámetros constitucionales y legales. Esta autonomía se manifiesta en la facultad de adoptar decisiones vinculadas con su funcionamiento y con el cumplimiento de los fines que justifican su reconocimiento constitucional.

En el caso del Colegio Médico del Perú, dicha configuración cobra especial relevancia, en tanto la actividad médica se encuentra directamente vinculada con la protección de la vida, la salud y la integridad personal. La Ley N° 15173 lo instituye como entidad autónoma de derecho público interno y le asigna la representación de la profesión médica en todo el territorio nacional, estableciendo, además, que la colegiación constituye un requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de médico cirujano. Esta exigencia se constituye como un mecanismo de control institucional orientado a garantizar que quienes ejercen la profesión se integren a un sistema de deberes éticos y deontológicos. En esa misma línea, la normativa vigente no circunscribe el acceso a la orden profesional a la sola acreditación del título inscrito ante la SUNEDU, sino que exige el cumplimiento de las condiciones previstas en el Estatuto del Colegio Médico del Perú. De ello se aprecia que la ley² ha reconocido a la entidad un ámbito de decisión para evaluar el ingreso de sus miembros, en consonancia con las funciones públicas que ejerce. Así, la incorporación al colegio no puede entenderse como un acto automático derivado de la obtención del grado académico, sino como una decisión institucional que vincula al profesional con el régimen disciplinario y ético que rige la profesión médica y que resulta indispensable para la protección de los intereses generales comprometidos.

Asimismo, el Estatuto del Colegio Médico del Perú reconoce la autonomía que la Constitución le atribuye y la proyecta sobre funciones sustantivas vinculadas con la regulación del ejercicio profesional y el control ético y deontológico de sus miembros. Asimismo, establece que la colegiación y la recertificación constituyen exigencias

¹ Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia recaída en el Expediente N.° 03954-2006-PA/TC. Lima, Sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03954-2006-AA.html>

² Ley N.° 15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, arts. 1 y 3.

indispensables para el ejercicio de la profesión en el territorio nacional, lo que evidencia que la pertenencia a la orden profesional no termina en un acto formal de inscripción, sino que supone la sujeción a un régimen institucional orientado a garantizar estándares de idoneidad y conducta profesional.

En lo que concierne al acto de incorporación, el propio Estatuto lo define como el mecanismo mediante el cual el médico cirujano se integra al Colegio Médico del Perú, exigiendo el cumplimiento de condiciones previstas en la normativa institucional. Entre ellas se incluyen, no solo la acreditación del título profesional registrado ante la SUNEDU, sino también la evaluación del desempeño profesional³ y la participación en el curso de Ética y Deontología Médica impartido por la institución. Este conjunto de exigencias pone de relieve que la colegiación responde a un proceso de verificación y calificación que involucra un juicio institucional sobre la aptitud del solicitante para integrarse a la orden profesional⁴.

El Reglamento del Colegio Médico del Perú reafirma esa comprensión institucional. Allí se señala que el Colegio es una institución constitucional autónoma, creada por ley, y que para ejercer la profesión médica se debe contar con la matrícula correspondiente y tener la condición de hábil. A su vez, al regular el procedimiento de colegiación, prevé que la solicitud sea presentada ante el Consejo Regional correspondiente, que la documentación sea objeto de revisión y calificación y que, posteriormente, se remita al Consejo Nacional para la asignación del número de matrícula y la inscripción en el registro respectivo. No se trata, pues, de un acto automático ni de una mera anotación registral carente de juicio institucional. Por el contrario, estamos ante un procedimiento de incorporación en el cual el Colegio ejerce sus competencias para examinar, calificar y decidir sobre la admisión de sus miembros⁵.

Bajo esa premisa, la autonomía reconocida a los colegios profesionales adquiere un contenido concreto que se proyecta en la facultad de regular el acceso a la orden y de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por su normativa interna. Esta potestad se encuentra estrechamente vinculada con las funciones públicas que estas entidades ejercen, en particular con la vigilancia del ejercicio profesional y la protección de intereses de relevancia general. Por ello, cuando una regulación externa pretende reducir la colegiación a la sola acreditación del título inscrito ante una entidad administrativa, se produce una afectación directa a ese ámbito de decisión institucional, al sustraerle la posibilidad de realizar la evaluación que le es propia. Tal desplazamiento no solo vacía de contenido una atribución esencial, sino que también incide en la forma en que se cumple la función de control del ejercicio profesional que la Constitución ha confiado a los colegios profesionales.

Alcances de la colegiación dentro del régimen institucional de los colegios profesionales

La colegiación constituye el mecanismo mediante el cual se formaliza la incorporación de un profesional a la institución encargada de ordenar el ejercicio de la profesión. Este

³ La aplicación de los requisitos previstos en el artículo 9, numeral 1, literal b) y numeral 2, literal b) del Estatuto del CMP, se encuentra suspendida hasta que el Poder Judicial emita pronunciamiento final favorable respecto de la Resolución N° 555-2021/SEL-INDECOPI.

⁴ Estatuto del Colegio Médico del Perú, arts. 1, 3, 4, 8 y 9, aprobado por Resolución N.° 293-CN-CMP-2023.

⁵ Reglamento del Colegio Médico del Perú, arts. 1, 2 y otros.

mecanismo no se trata de una simple verificación documental ni de una anotación registral derivada de la existencia de un diploma; implica una relación institucional entre el solicitante y el colegio profesional, estructurada a través de un procedimiento de evaluación orientado a constatar que quien pretende integrarse a la orden profesional reúne las condiciones establecidas por la ley de creación, el estatuto y la normativa interna que regula la organización y funcionamiento de la institución colegial.

En esa misma línea de análisis, el Tribunal Constitucional (2006) ha precisado que la Constitución no consagra la colegiación obligatoria como regla general, sino que atribuye al legislador la facultad de determinar los supuestos en los cuales esta exigencia resulta constitucionalmente válida. Sin embargo, dicha potestad no es irrestricta, sino que debe ejercerse atendiendo a criterios objetivos que eviten decisiones arbitrarias (Sentencia recaída en el Expediente N° 0027-2005-PI/TC)⁶.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional identifica el criterio del riesgo social, entendido como la posibilidad de que el ejercicio de una profesión incida de manera directa sobre bienes jurídicos de especial relevancia para la colectividad, tales como la vida de las personas, la salud o la seguridad. Bajo este enfoque, la exigencia de colegiación obligatoria encuentra justificación en aquellas actividades cuyo ejercicio indebido puede generar afectaciones graves a derechos fundamentales, como ocurre de manera paradigmática en el ámbito de la medicina.

Asimismo, el Tribunal reconoce el criterio de especialización, referido al nivel de conocimientos técnicos y formación profesional que requiere una determinada actividad para ser ejercida de manera idónea. Este elemento permite comprender que la colegiación no solo cumple una función de control frente a riesgos sociales evidentes, sino también una función de garantía de idoneidad profesional en aquellas disciplinas que demandan una preparación altamente calificada.

A partir de ambos criterios, se advierte que la exigencia de colegiación obligatoria se inserta en una finalidad constitucionalmente legítima vinculada con la protección de intereses generales y con la garantía de condiciones mínimas para el ejercicio profesional. No se trata de una exigencia formal dirigida a restringir el acceso al ejercicio de una actividad, sino de un instrumento que permite articular el ejercicio de la profesión con la tutela de derechos fundamentales de terceros, en particular cuando se encuentran comprometidos bienes como la vida, la salud o la seguridad de las personas.

En esa línea, el Tribunal Constitucional⁷ ha sostenido que las limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales resultan admisibles cuando se sustentan en la protección de bienes de relevancia constitucional y se encuentran justificadas por la necesidad de evitar riesgos significativos para la colectividad. En el caso de las profesiones que inciden directamente en tales bienes, la colegiación se configura como un mecanismo de control institucional que permite no solo verificar la idoneidad técnica del profesional, sino también someterlo a un régimen ético y disciplinario orientado a garantizar un ejercicio responsable de la actividad.

⁶ Tribunal Constitucional. (2006). Sentencia recaída en el Expediente N.° 00027-2005-PI/TC. Lima, Sesión del Pleno Jurisdiccional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00027-2005-AI.html>

⁷ Tribunal Constitucional. (2007). Sentencia recaída en el Expediente N.° 09884-2005-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09884-2005-AA.pdf>

De ello se entiende que los colegios profesionales cumplen una función de garantía social, en tanto actúan como instancias de autorregulación cualificada que aseguran que el ejercicio profesional se desarrolle conforme a estándares previamente establecidos. Por lo que la colegiación no se limita a una función de registro, sino que incorpora una dimensión sustantiva vinculada con la evaluación de las condiciones personales y profesionales del solicitante, así como con su integración a un sistema de deberes que trasciende el interés individual y se proyecta hacia la colectividad.

En ese sentido, la colegiación obligatoria adquiere una doble dimensión; de un lado, cumple una función preventiva frente a eventuales riesgos derivados del ejercicio inadecuado de la profesión; y, de otro, asegura la existencia de un sistema institucional de la ética y disciplina que permite reaccionar frente a conductas contrarias a la ética profesional. Por ello, su establecimiento no puede ser calificado como una restricción arbitraria, sino como una medida que encuentra sustento en la necesidad de garantizar que el ejercicio profesional se realice en condiciones compatibles con los valores y principios que la Constitución reconoce.

En el ámbito de la medicina, esta justificación es fundamental; ya que, el ejercicio profesional incide de manera directa e inmediata sobre la salud y la integridad de las personas. De ahí que la exigencia de colegiación no solo permita verificar la formación académica del profesional, sino también asegurar su sujeción a estándares éticos y deontológicos cuyo incumplimiento puede generar consecuencias de particular gravedad. En tal contexto, la colegiación se constituye como un elemento estructural del sistema de protección de la salud, en la medida en que contribuye a garantizar que la prestación de servicios médicos se realice bajo condiciones de idoneidad, responsabilidad y control institucional.

Sobre esa base, el procedimiento de verificación para la incorporación a un colegio profesional se integra en el contenido de la autonomía que la Constitución reconoce a estas instituciones. En tal sentido, las decisiones vinculadas a su funcionamiento interno, incluyendo la determinación de las condiciones de incorporación, se encuentran reservadas a la propia institución, sujeto a los límites del orden constitucional y legal.

En esa línea, el Tribunal Constitucional (2009) también ha señalado que los colegios profesionales desarrollan funciones públicas de entes fiscalizadores relacionadas con la disciplina profesional y con la vigilancia del ejercicio de las profesiones reguladas.⁸ De ello se desprende que el ingreso a la orden profesional no puede concebirse como una consecuencia automática derivada del registro administrativo de un título, pues la colegiación constituye el acto institucional que vincula al profesional con el sistema de deberes éticos, disciplinarios y deontológicos que rige el ejercicio de la profesión.

En el caso del Colegio Médico del Perú, la regulación institucional confirma esa comprensión; ya que, el título profesional registrado ante la autoridad administrativa constituye un requisito necesario para iniciar el procedimiento de incorporación, pero no agota el contenido del acto de colegiación. El Estatuto del Colegio Médico del Perú establece que la colegiación es el acto mediante el cual el médico cirujano se incorpora a la institución y precisa que el solicitante debe cumplir, además del requisito del título

⁸ Tribunal Constitucional. (2009). Sentencia recaída en el Expediente N.º 02574-2008-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02574-2008-AA.pdf>

profesional registrado, otras condiciones establecidas por la normativa institucional vinculadas con la evaluación del desempeño profesional y la formación ética y deontológica.

A su vez, Morón Urbina (2019) señala que las entidades públicas que cuentan con autonomía institucional ejercen potestades de autorregulación orientadas a garantizar el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento les atribuye, lo cual comprende la capacidad de establecer las condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la institución y para el cumplimiento de sus fines públicos.⁹ En el caso de los colegios profesionales, tales potestades se proyectan de manera directa sobre la regulación del acceso a la organización profesional y sobre el control del ejercicio de la profesión.

Alcances de la habilitación profesional dentro del régimen institucional

El ordenamiento jurídico peruano reconoce que el ejercicio de las profesiones vinculadas a la atención de la salud no se sustenta solo en la obtención de un título profesional, sino en el cumplimiento de un conjunto de exigencias orientadas a garantizar que dicha actividad se desarrolle en condiciones compatibles con la protección de bienes de especial relevancia para la colectividad.

Sobre esa base, la habilitación profesional no puede ser entendida como una consecuencia automática del título universitario ni como una situación inmutable derivada de la sola colegiación inicial. Dentro del régimen institucional del Colegio Médico del Perú, se trata de una condición vigente que acredita que el médico mantiene, en el tiempo presente, los presupuestos requeridos para ejercer la profesión con sujeción a las exigencias éticas, disciplinarias y corporativas que integran el estatuto de la orden profesional. El artículo 22 de la Ley General de Salud establece que, para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina y demás profesiones vinculadas con la atención de la salud, no basta con el título, sino que se requiere además cumplir con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y otros establecidos por la ley. A su vez, el Estatuto del Colegio Médico del Perú señala que son miembros hábiles aquellos médicos cirujanos colegiados que no tengan sanción ética o disciplinaria vigente, cuenten con recertificación actualizada y se encuentren al día en el pago de sus cuotas y multas pendientes, vinculando así la aptitud para ejercer con una situación institucional actual y verificable.

De ello se sigue que la habilitación profesional constituye una técnica de control institucional orientada a asegurar que el ejercicio de la medicina se mantenga dentro de condiciones compatibles con la protección de la salud, la integridad personal y la vida. Por lo tanto, no nos encontramos ante una categoría estática, sino ante una relación de continuidad entre el médico y el Colegio, en cuya virtud, el profesional conserva su aptitud para ejercer en la medida en que permanece sujeto a los deberes que derivan de la colegiación y no incurre en circunstancias que suspendan o enerven esa condición. Esta comprensión encuentra respaldo en el propio reglamento institucional, que distingue entre colegiado hábil e inhábil para el ejercicio de los derechos inherentes a la matrícula, incluido el ejercicio profesional, lo que evidencia que la matrícula, por sí sola, no basta para afirmar la aptitud vigente para ejercer.

⁹ Morón Urbina, J. C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (14.ª ed., Tomo I). Gaceta Jurídica.

Por ello, cuando el ordenamiento sanitario y la normativa institucional exigen que el médico tenga la condición de hábil para ejercer, no añaden una carga inconstante ni introducen una barrera ajena a la naturaleza de la profesión. Lo que hacen es afirmar que el ejercicio médico requiere una aptitud actual, controlable y sometida a revisión institucional, puesto que la sola posesión del título acredita la formación universitaria obtenida en un momento determinado, mientras que la habilitación acredita que, al tiempo del ejercicio, el profesional conserva su vínculo regular con la orden, no registra impedimentos disciplinarios vigentes y satisface las exigencias que el sistema considera necesarias para resguardar a los pacientes y a la comunidad.

En el caso de la medicina, esta exigencia adquiere una justificación reforzada; ya que, el Tribunal Constitucional¹⁰ ha señalado que la colegiación obligatoria encuentra sustento, entre otros factores, en el riesgo social y en el alto grado de especialización de determinadas profesiones. Ambos elementos concurren con singular intensidad en el acto médico, cuyo ejercicio involucra decisiones técnicas que pueden comprometer de manera inmediata la vida, la salud y la integridad de las personas. En tal sentido, la habilitación profesional se presenta como una prolongación natural del régimen de colegiación obligatoria, pues no basta con verificar el ingreso inicial del profesional a la orden, sino que resulta necesario constatar que esa aptitud subsiste mientras se desarrolla la actividad profesional.

En esa misma línea, el Estatuto del Colegio Médico del Perú desarrolla esta noción al establecer que la condición de miembro hábil se encuentra vinculada al cumplimiento concurrente de diversas exigencias, entre ellas la inexistencia de sanciones disciplinarias vigentes, la recertificación profesional actualizada y el cumplimiento de obligaciones económicas y administrativas. A ello se suma el deber de observar las normas éticas y deontológicas, mantener actualizada la información profesional y registrar las especialidades y subespecialidades correspondientes. Estas exigencias no constituyen cargas accesorias, sino elementos que integran el contenido mismo del ejercicio profesional dentro del ámbito institucional.

En ese contexto, la pérdida de la condición de habilitado no implica la desaparición del título profesional ni la extinción de la condición de colegiado, sino la suspensión de los derechos asociados al ejercicio profesional dentro del sistema regulado por el Colegio Médico del Perú. Esta distinción resulta relevante, en tanto evidencia que la habilitación cumple una función de verificación continua de las condiciones en que se ejerce la medicina, lo que se vincula directamente con la responsabilidad institucional de velar por el adecuado desempeño de la profesión.

El proyecto de ley bajo análisis se inserta en la configuración constitucional de los colegios profesionales al reconocer que la colegiación y la condición de habilitado constituyen exigencias indispensables para el ejercicio de la profesión médica, e incorporar la certificación, recertificación y la formación especializada como condiciones vinculadas a la permanencia y al desempeño en ámbitos específicos. Estas previsiones se insertan con la finalidad de asegurar que el ejercicio de la medicina se desarrolle con estándares actualizados de competencia técnica y con sujeción a los principios éticos que rigen la profesión.

¹⁰ STC recaída en el expediente N° 0027-2005-PI-TC

En tal sentido, la regulación propuesta refuerza un sistema de control institucional orientado a garantizar que quienes ejercen la medicina mantengan, en el tiempo, las condiciones necesarias para una práctica idónea y responsable. De este modo, lejos de limitar el ejercicio profesional, consolida su carácter institucionalizado y lo vincula con la protección de bienes de la más alta relevancia, como la vida y la salud, asegurando que la actividad médica se realice en condiciones compatibles con los intereses de la colectividad.

Distinción entre titulación académica, registro de grados y habilitación profesional

El ordenamiento jurídico peruano distingue ámbitos que cumplen funciones diversas dentro del sistema de formación y ejercicio de las profesiones. En un primer nivel se sitúa el reconocimiento académico del grado o título profesional otorgado por la institución educativa que desarrolla el programa de estudios correspondiente. En un segundo plano se ubica el registro administrativo de dicho título ante la autoridad competente, trámite que permite otorgarle valor oficial dentro del sistema nacional de educación superior. Finalmente aparece el ámbito de la habilitación para el ejercicio profesional, que se materializa mediante la incorporación al colegio profesional respectivo. Cada uno de estos niveles responde a finalidades distintas y se encuentra atribuido a autoridades diferentes.

La Ley Universitaria confía a la SUNEDU la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos, así como la verificación de la validez de los grados académicos y títulos profesionales otorgados por las universidades. Esta función se desarrolla en el plano del reconocimiento y registro oficial de la titulación, lo que permite acreditar la formación universitaria alcanzada por una persona dentro del sistema educativo nacional.¹¹ En tal sentido, el Reglamento de Organización y Funciones de dicha entidad establece que entre sus competencias se encuentra la administración y actualización del registro de grados y títulos, lo que confirma que su intervención se circunscribe al ámbito registral del sistema educativo.¹² La intervención de la autoridad administrativa en materia de registro de títulos cumple, por tanto, una función de certificación institucional vinculada con la validez académica de la formación profesional. Ello no implica que la entidad administrativa determine el acceso a la colegiación ni que sustituya las competencias de los colegios profesionales. El propio sistema normativo reconoce que el registro del título constituye un requisito necesario para acreditar la formación profesional, pero no sustituye la potestad institucional de los colegios profesionales para verificar las condiciones de incorporación a la orden profesional.

En esa misma línea, la normativa interna del Colegio Médico del Perú evidencia que el registro del título constituye uno de los elementos del procedimiento de colegiación, mas no el único. La Ley N° 15173 establece que la colegiación constituye requisito indispensable para el ejercicio de la profesión médica. El Estatuto del Colegio Médico del Perú reafirma esa estructura institucional al señalar que la institución regula el ejercicio ético y deontológico de la profesión y que la colegiación constituye el acto mediante el cual el médico cirujano se incorpora a la organización profesional. A su vez,

¹¹ Ley N.° 30220, Ley Universitaria, artículos 12 y 13.

¹² Decreto Supremo N.° 012-2014-MINEDU, Arts. 48–51

el Reglamento del Colegio Médico del Perú desarrolla el procedimiento de colegiación y precisa que la matrícula profesional se otorga luego del examen y calificación de los requisitos exigidos por la normativa institucional.

Al respecto, Moron Urbina señala que el ejercicio de determinadas profesiones requiere la intervención de organismos de autorregulación que velan por la disciplina profesional y el respeto de los estándares éticos que rigen la actividad correspondiente¹³. En este contexto, la colegiación no constituye una simple formalidad administrativa, sino el mecanismo a través del cual el colegio profesional incorpora al solicitante a una comunidad institucional sometida a deberes éticos y disciplinarios.

Sobre la base de esta diferenciación estructural se sustenta la propuesta de modificación del artículo 3. La exigencia de que el título profesional provenga de universidades licenciadas y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de SUNEDU no constituye una restricción adicional al ejercicio profesional, sino el reconocimiento de los presupuestos mínimos que permiten iniciar válidamente el procedimiento de colegiación.

De igual modo, en el caso de títulos obtenidos en el extranjero, la exigencia de reconocimiento o revalidación previa responde a la necesidad de asegurar su equivalencia con los estándares formativos nacionales, evitando la incorporación de títulos que no han sido sometidos a un proceso de verificación académica compatible con el sistema peruano.

Sin embargo, la propuesta normativa no se limita a estos aspectos formales. Al establecer que también deben cumplirse los requisitos previstos en el Estatuto del Colegio Médico del Perú, se reafirma que el acceso a la colegiación constituye un acto institucional sujeto a evaluación, y no una consecuencia automática del registro del título. Esta previsión resulta indispensable para preservar la autonomía del colegio profesional y garantizar que la incorporación se realice en condiciones compatibles con el control del ejercicio profesional.

Por otro lado, la previsión de nulidad de la inscripción obtenida mediante fraude se sustenta en los principios que rigen el procedimiento administrativo, recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, particularmente en lo relativo a la invalidez de los actos viciados por falsedad. La posibilidad de declarar dicha nulidad dentro de un plazo determinado responde a la necesidad de equilibrar el principio de legalidad con la seguridad jurídica, evitando que situaciones irregulares se consoliden en el tiempo.

En el ámbito de la profesión médica, esta previsión adquiere especial relevancia, en tanto la incorporación indebida de un profesional puede generar riesgos significativos para la salud de la población. Así, la facultad de revisar y dejar sin efecto inscripciones obtenidas de manera fraudulenta constituye una manifestación legítima del control institucional orientado a garantizar que solo accedan al ejercicio profesional quienes cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento.

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica.
¹⁴.ª ed.

En consecuencia, la propuesta contenida en el artículo 3 no introduce una restricción arbitraria, sino que ordena de manera sistemática los distintos niveles que integran el acceso al ejercicio profesional, reafirmando la diferencia entre titulación, registro y habilitación, y garantizando que la colegiación se mantenga como un acto institucional indispensable para la regulación del ejercicio de la medicina.

Fortalecimiento del sistema de control ético y deontológico

La Ley N° 15173, así como sus modificaciones posteriores —entre ellas la Ley N.º 31679—, han establecido la estructura orgánica del Colegio Médico del Perú, definiendo sus órganos de dirección y delimitando sus funciones dentro del sistema institucional de la profesión médica. En ese contexto, la presente iniciativa introduce ajustes orientados a reforzar uno de los componentes más sensibles de dicha estructura, como es el sistema de control ético y deontológico.

La propuesta incorpora, como eje central, el fortalecimiento de la independencia de los Tribunales de Ética y Deontología. Esta medida no responde a la existencia de deficiencias estructurales previas, sino a la necesidad de consolidar garantías institucionales que afiancen la imparcialidad en el juzgamiento de las conductas profesionales. Se trata de dotar a estos órganos de una mayor autonomía funcional, acorde con la relevancia de las decisiones que adoptan, las cuales inciden directamente en la integridad del ejercicio médico y en la confianza que la sociedad deposita en la profesión.

Por ende, los Tribunales de Ética y Deontología se conciben como órganos especializados, con dedicación exclusiva a la resolución de controversias vinculadas con el cumplimiento de los deberes éticos y deontológicos. Su composición responde a criterios de idoneidad y trayectoria, previéndose la participación de médicos cirujanos con reconocida experiencia profesional y formación en ética médica, seleccionados a partir de propuestas formuladas por instituciones académicas y científicas de prestigio, así como por órganos representativos de la orden. Esta configuración busca asegurar que el juzgamiento ético no solo se sustente en la pertenencia institucional, sino en la solvencia profesional y moral de quienes lo ejercen.

Asimismo, se establece una estructura que favorece la continuidad en los criterios decisorios, mediante designaciones por períodos determinados, con posibilidad de renovación, y un sistema de renovación progresiva que evita cambios abruptos en la composición de los tribunales. A ello se añade la implementación de una secretaría técnica especializada, integrada por profesionales del derecho y de la medicina, cuya función es brindar soporte técnico, asegurar el respeto del debido procedimiento y resguardar los derechos de quienes intervienen en los procesos disciplinarios.

En lo que respecta al régimen sancionador, la propuesta mantiene la gradación de sanciones aplicables frente a las infracciones al Código de Ética y Deontología y a las normas institucionales, desde medidas de menor intensidad hasta la expulsión de la orden profesional. Se introduce, además, un mecanismo de control adicional para las sanciones de mayor gravedad, al requerir que aquellas que impliquen suspensión prolongada o expulsión sean revisadas por el órgano superior, lo que permite reforzar las garantías en la adopción de decisiones con efectos particularmente intensos sobre la trayectoria profesional del médico.

De otro lado, la iniciativa recoge a nivel legal dos modalidades de procedimiento para el juzgamiento de las infracciones. Por un lado, se contempla un procedimiento ordinario, con etapas diferenciadas que permiten una evaluación progresiva de los hechos, incluyendo una fase preliminar orientada a determinar la existencia de elementos suficientes para el inicio de una investigación. Por otro lado, se regula un procedimiento de tramitación abreviada, diseñado para aquellos supuestos en los que la infracción presenta características de evidencia inmediata o gravedad manifiesta. Esta modalidad permite una respuesta institucional más célere frente a situaciones que comprometen de manera evidente los estándares éticos de la profesión, sin afectar las garantías propias del debido procedimiento.

La incorporación de este esquema responde a la necesidad de equilibrar dos exigencias que resultan igualmente relevantes. De un lado, la garantía de un proceso adecuado para el profesional sometido a investigación; de otro, la necesidad de que la respuesta institucional sea oportuna, especialmente en casos que generan impacto en la percepción pública sobre la integridad del ejercicio médico. La demora excesiva en la determinación de responsabilidades puede debilitar la función correctiva del sistema disciplinario y afectar la legitimidad del colegio profesional ante la sociedad.

En relación con las decisiones judiciales que imponen inhabilitación como pena accesoria, la propuesta precisa que estas deben ser ejecutadas a través de la suspensión en el ejercicio profesional por el período fijado por la autoridad jurisdiccional, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta previsión reafirma el deber de las entidades de acatar las decisiones judiciales en sus propios términos, sin alterar su contenido ni alcance.

Finalmente, la implementación de los Tribunales de Ética y Deontología requiere un proceso progresivo que involucra la adecuación normativa interna, la definición de sus estructuras de funcionamiento, la designación de sus integrantes y la asignación de recursos necesarios para su operatividad. Por ello, la propuesta contempla una disposición transitoria que permite mantener, de manera temporal, las competencias de los órganos directivos actuales en materia disciplinaria, hasta que los nuevos tribunales se encuentren plenamente implementados. Esta solución asegura la continuidad del control ético durante la etapa de transición y evita la generación de vacíos institucionales en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

En ese contexto, se faculta al órgano de gobierno institucional para diseñar y aprobar el plan de implementación correspondiente, en ejercicio de la autonomía organizativa que la Constitución reconoce a los colegios profesionales, garantizando así una transición ordenada hacia el nuevo modelo de juzgamiento ético y deontológico.

Actualización de los fines institucionales

El Colegio Médico del Perú es una entidad autónoma de derecho público interno, creada por la Ley N° 15173, cuya finalidad esencial es velar por el adecuado ejercicio de la profesión médica y contribuir a la protección de la salud de la población, así como cooperar con los poderes públicos en materias vinculadas a la salud pública, conforme a los fines expresamente previstos en su ley de creación.

En el contexto nacional, el Colegio Médico del Perú agrupa a una comunidad profesional de 110,248 médicos que constituye un componente esencial del sistema sanitario, cuya actuación incide en la atención de millones de personas. Esta posición dentro del sistema de salud exige que sus funciones se orienten a asegurar que el ejercicio médico se desarrolle bajo estándares compatibles con las exigencias actuales de la práctica clínica y del conocimiento científico.

El artículo 5 de la Ley Creación del CMP ha recogido tradicionalmente fines vinculados con la vigilancia ética del ejercicio profesional, la promoción de la salud, el desarrollo de la ciencia médica y la colaboración con los poderes públicos. Sin embargo, la transformación del sistema sanitario, el avance tecnológico y la creciente especialización del conocimiento médico evidencian la necesidad de actualizar dichos fines, de modo que reflejen las condiciones en las que hoy se ejerce la profesión.

La modificación propuesta no altera la naturaleza de los fines institucionales, sino que los desarrolla a partir de las funciones que el Colegio ya viene ejerciendo en la práctica y que requieren reconocimiento a nivel legal para su adecuado desenvolvimiento. En ese sentido, la incorporación de la certificación de la identidad digital y de las competencias profesionales se vincula con la necesidad de asegurar la autenticidad del ejercicio médico en entornos cada vez más digitalizados, reduciendo los riesgos asociados a la suplantación o al ejercicio irregular de la profesión.

De igual manera, la atribución referida a la evaluación, verificación y registro de títulos de especialidad y subespecialidad médica responde a la complejidad creciente del conocimiento médico y a la necesidad de asegurar que el ejercicio especializado se realice por profesionales cuya formación resulte compatible con los estándares exigidos en el país. Esta función adquiere especial relevancia si se considera que la atención en salud en niveles especializados incide directamente en la integridad de las personas.

En los últimos años, el marco normativo en materia de educación superior ha incorporado disposiciones que flexibilizan las modalidades de enseñanza, incluyendo el uso intensivo de entornos virtuales. En particular, la Ley N° 30220 y sus normas complementarias, así como disposiciones emitidas en contextos excepcionales, han permitido el desarrollo de programas académicos bajo modalidades no presenciales, lo que ha generado un escenario en el que la formación profesional puede estructurarse con un alto componente virtual.

En este escenario, el reconocimiento o registro de un título por parte de la SUNEDU acredita su validez dentro del sistema educativo, pero no determina por sí mismo la aptitud para el ejercicio profesional. Tal como ha sido señalado por dicha entidad, el reconocimiento de grados y títulos extranjeros se basa en criterios de validez académica y de verificación institucional, sin extenderse al control del ejercicio de la profesión, el cual se encuentra reservado a los colegios profesionales en virtud de la autonomía que la Constitución les reconoce.

Asimismo, se ha precisado que el reconocimiento o la revalidación de títulos obtenidos en el extranjero no habilita el ejercicio profesional, siendo cada colegio profesional el encargado de establecer los requisitos de incorporación y ejercicio. Esta delimitación permite afirmar que la intervención del Colegio Médico del Perú en la evaluación de títulos de especialidad se sitúa en un ámbito distinto al académico, orientado a verificar

la correspondencia entre la formación acreditada y las exigencias del ejercicio médico en el país.

En el ámbito nacional, instancias como el Consejo Nacional de Residencia Médico (CONAREME) supervisan las condiciones de calidad de los programas de formación especializada desarrollados en el país. Sin embargo, dicha supervisión no se extiende a los títulos obtenidos en el extranjero, lo que evidencia la necesidad de contar con un mecanismo adicional que permita evaluar su equivalencia formativa desde la perspectiva del ejercicio profesional.

En ese contexto, el reconocimiento de una función técnica a cargo del Colegio Médico del Perú, orientada a evaluar títulos de especialidad y subespecialidad obtenidos fuera del país, se sustenta en la necesidad de asegurar que el ejercicio especializado se realice por profesionales cuya formación guarde correspondencia con los estándares nacionales. Este análisis debe considerar aspectos como la estructura del programa formativo, la intensidad de la formación práctica, la acreditación institucional en el país de origen y la pertinencia del contenido formativo para el ejercicio médico en el contexto nacional.

Esta intervención no implica una superposición con las competencias de las universidades o de la SUNEDU, sino que constituye un control adicional vinculado al ejercicio profesional, orientado a garantizar que la atención médica se desarrolle en condiciones compatibles con la protección del derecho a la salud.

En ese sentido, el fortalecimiento de los fines institucionales del Colegio Médico del Perú se vincula con la necesidad de consolidar su rol como instancia técnica en materia de salud pública, capaz de establecer criterios que aseguren la idoneidad del ejercicio profesional y contribuyan a la mejora de la calidad de los servicios de salud.

Por tanto, la actualización del artículo 5 responde a la necesidad de adecuar los fines institucionales a las condiciones actuales del ejercicio médico, reforzando la capacidad del Colegio para cumplir sus funciones en un entorno caracterizado por la especialización del conocimiento, la transformación tecnológica y la creciente exigencia de calidad en la atención en salud.

En consecuencia, la ampliación de los fines institucionales del Colegio Médico del Perú constituye una medida razonable orientada a fortalecer el control del ejercicio profesional, asegurar estándares adecuados de formación y contribuir a la protección efectiva de la salud de la población.

Respecto a la modificación del artículo 8° de la Ley N° 15173

El conflicto interpretativo que motiva la propuesta legislativa se origina en la aplicación de la prohibición de reelección inmediata establecida en el artículo 8° de la Ley N° 15173, modificado por la Ley N° 31679. Dicha norma dispone que los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los presidentes de los consejos regionales del Colegio Médico del Perú no pueden ser reelegidos "en ningún caso".

Tras esta modificación legal, en 2023, el Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú adecuó su Estatuto para incorporar la nueva redacción, interpretando que la prohibición opera únicamente cuando confluyen tres elementos: el mismo médico colegiado, la misma circunscripción territorial y el mismo cargo, conforme a los principios del derecho electoral peruano. No obstante, al presentar la solicitud de inscripción de la modificación total del Estatuto del Colegio Médico del Perú ante la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el registrador público objetó su inscripción, argumentando que la cláusula estatutaria contravendría la ley al no aplicar una prohibición absoluta de reelección, incluso si el cargo o la jurisdicción fueran distintos.

Esta divergencia de criterios radica en una discrepancia hermenéutica: mientras el registrador asume una interpretación literal y restrictiva de la frase "en ningún caso", entendiendo que bloquea toda posibilidad de reelección inmediata bajo cualquier circunstancia, el Colegio Médico sostiene una lectura técnica, **alineada con el marco electoral vigente**. Dicha perspectiva se fundamenta en el literal f) del artículo 28.1 del Reglamento para la Elección Interna de Candidatos de los Movimientos Regionales que no registran Reglamento Electoral para el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, aprobado por Resolución N° 0928-2021-JNE, del 29 de noviembre de 2021, que señala expresamente: "*se entiende por reelección al cargo aquellos casos en los que existe coincidencia respecto al mismo ciudadano candidato, circunscripción electoral y cargo al que postula*" (énfasis agregado), indicando que, conforme con la citada norma definición la reelección a un cargo se presenta cuando existe coincidencia entre: (i) el ciudadano candidato, (ii) la circunscripción electoral y (iii) cargo al que postula.

Además, no se ha considerado que el artículo 106° del Estatuto del Colegio Médico del Perú es una norma de carácter electoral y su calificación debe efectuarse no sólo al amparo de lo dispuesto en la citada Ley, sino también dentro de los alcances de normas electorales que regulen la figura de la reelección, por tratarse de "disposiciones legales sobre la materia", conforme manda el inciso d) del artículo 32° del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN.

La consecuencia inmediata de esta controversia es la coexistencia de dos Estatutos: uno vigente según SUNARP, que mantiene la redacción anterior a la Ley N° 31679, y otro concordante con la ley vigente, aprobado por el Consejo Nacional, pero no inscrito, lo que genera inseguridad jurídica. Esta dualidad normativa no sólo obstaculiza la organización interna del Colegio Médico del Perú, al dejar en incertidumbre los requisitos para postular a cargos directivos, sino que también afecta el derecho de los médicos a participar en procesos electivos bajo reglas claras. La interpretación restrictiva del registrador, al impedir que un profesional colegiado pueda aspirar a un cargo distinto o en otra jurisdicción tras finalizar su mandato, contradice el espíritu de la norma, cuyo fin es evitar la perpetuación en un mismo puesto, no restringir la participación democrática en múltiples roles de representación.

En este contexto, la iniciativa legislativa busca resolver el choque interpretativo mediante una precisión expresa en la Ley N° 15173. La modificación propuesta establece que la

prohibición de reelección inmediata sólo aplicará cuando se den simultáneamente los tres criterios técnicos: mismo candidato, misma circunscripción y mismo cargo. De este modo, se alinearía la norma legal con los principios electorales vigentes, garantizando seguridad jurídica, coherencia interpretativa y el derecho de los médicos a contribuir en diferentes espacios de representación gremial, sin vulnerar el objetivo primordial de prevenir la concentración prolongada de poder en un mismo cargo.

a) ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA LEY

Necesidad: La presente iniciativa legislativa resulta necesaria porque el régimen actualmente contenido en la Ley N.º 15173 no refleja de manera suficiente la complejidad actual del ejercicio de la profesión médica ni las exigencias institucionales que demanda la tutela efectiva de la salud pública. En particular, se advierte la necesidad de precisar normativamente los alcances de la colegiación, la condición de habilitado, la certificación y recertificación profesional, así como el tratamiento de los títulos obtenidos en el extranjero y la verificación del ejercicio especializado. Ello responde a que el solo reconocimiento académico del título o su inscripción registral no agotan las exigencias necesarias para asegurar un ejercicio médico técnicamente idóneo, éticamente responsable y sometido a control institucional.

Del mismo modo, la propuesta resulta necesaria porque el sistema de control ético y deontológico del Colegio Médico del Perú requiere un reforzamiento legal que permita consolidar órganos especializados con autonomía funcional y reglas claras de actuación. La profesión médica involucra decisiones que pueden incidir de manera directa en la vida, la salud y la integridad de las personas, por lo que el ordenamiento debe prever mecanismos disciplinarios eficaces, imparciales y oportunos, capaces de responder adecuadamente frente a infracciones a los deberes éticos y deontológicos.

Asimismo, existe una necesidad concreta de corregir problemas de interpretación normativa que han generado inseguridad jurídica en la aplicación del régimen de reelección interna de los cargos directivos del Colegio Médico del Perú. La controversia surgida a raíz de la modificación del artículo 8 de la Ley N.º 15173 ha evidenciado que la redacción vigente no ofrece suficiente claridad para una aplicación uniforme, lo que afecta el adecuado funcionamiento institucional y el derecho de participación de los colegiados en condiciones de certeza normativa. En tal sentido, la iniciativa busca cerrar espacios de ambigüedad interpretativa y dotar de mayor coherencia al régimen legal aplicable.

Viabilidad: La propuesta es jurídicamente viable porque se inserta dentro del marco constitucional previsto para los colegios profesionales, reconocidos en el artículo 20 de la Constitución como instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La iniciativa no altera la naturaleza constitucional del Colegio Médico del Perú ni invade competencias ajenas al legislador; por el contrario, desarrolla y precisa aspectos vinculados con su organización, sus funciones institucionales y los mecanismos de

control del ejercicio profesional, materias que pueden ser legítimamente reguladas por ley.

También es viable desde el punto de vista institucional y administrativo, en tanto las medidas propuestas no exigen la creación de una nueva entidad pública ni la implementación de estructuras externas al propio Colegio Médico del Perú. La adecuación organizativa, la actualización estatutaria y la implementación progresiva de los órganos éticos previstos pueden realizarse dentro del ámbito competencial y con los recursos institucionales de la propia orden profesional, conforme a su autonomía organizativa y financiera.

Desde la perspectiva presupuestaria, la iniciativa igualmente es viable porque no genera gasto público adicional ni demanda recursos al Tesoro Público. Su contenido es fundamentalmente normativo, orgánico y funcional, y su ejecución corresponde a una entidad de derecho público interno que cuenta con patrimonio y recursos propios. Por ello, no se advierte afectación al equilibrio presupuestario del Estado ni contravención a las reglas de iniciativa de gasto.

Oportunidad: La propuesta es oportuna porque surge en un contexto en el que el ejercicio profesional médico enfrenta nuevas exigencias derivadas de la mayor especialización del conocimiento, la transformación digital de los servicios de salud, la necesidad de reforzar los mecanismos de control ético y la creciente demanda ciudadana de calidad, seguridad y responsabilidad profesional en la atención médica. En ese escenario, mantener un marco legal desactualizado puede debilitar la capacidad institucional del Colegio Médico del Perú para cumplir adecuadamente sus fines públicos.

La oportunidad de la iniciativa también se justifica en la necesidad de prevenir conflictos interpretativos y vacíos normativos que, de mantenerse, podrían seguir afectando el funcionamiento institucional del Colegio Médico del Perú, particularmente en lo referido al acceso a cargos directivos, la articulación entre colegiación y habilitación, y la determinación de los estándares exigibles para el ejercicio profesional especializado. Una intervención legislativa en este momento permite dotar de mayor seguridad jurídica al sistema y evitar que controversias administrativas o registrales sigan afectando la gobernanza interna de la entidad.

Finalmente, la aprobación de esta reforma resulta oportuna porque contribuye a fortalecer una institución constitucionalmente relevante en un ámbito especialmente sensible para la sociedad, como es la salud. En un contexto en el que la protección del derecho a la salud exige instituciones profesionales sólidas, transparentes y técnicamente consistentes, corresponde adecuar el marco legal del Colegio Médico del Perú para que este pueda ejercer con mayor eficacia sus funciones de ordenación profesional, control ético y contribución al interés público.

b) ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

La presente propuesta legislativa se sustenta, en primer término, en el artículo 20 de la Constitución Política del Perú, que reconoce a los colegios profesionales como instituciones autónomas con personalidad de derecho público. Esta disposición constitucional constituye el fundamento principal de la capacidad de dichas entidades para organizarse internamente, regular el ejercicio profesional dentro de su ámbito competencial, ejercer potestades disciplinarias y establecer mecanismos de control orientados a la protección del interés general. En el caso del Colegio Médico del Perú, esta autonomía adquiere una especial intensidad, por encontrarse vinculada al ejercicio de una profesión directamente relacionada con la vida, la salud y la integridad de las personas.

Asimismo, la iniciativa guarda concordancia con el artículo 7 de la Constitución, que reconoce el derecho de toda persona a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como con el artículo 9, que asigna al Estado la responsabilidad de determinar la política nacional de salud y de facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud. En esa línea, el fortalecimiento institucional del Colegio Médico del Perú no responde únicamente a una finalidad corporativa, sino a la necesidad de reforzar un mecanismo de garantía social orientado a asegurar que el ejercicio de la medicina se desarrolle bajo estándares compatibles con la protección del derecho fundamental a la salud.

La propuesta también encuentra sustento en la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, cuyo artículo 22 establece que para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina y demás profesiones de la salud se requiere cumplir no solo con la titulación correspondiente, sino además con los requisitos de colegiación, especialización y demás condiciones previstas por la ley. Esta disposición confirma que el ejercicio profesional sanitario no se agota en la posesión del título universitario, sino que exige una habilitación actual y jurídicamente válida dentro del sistema normativo que regula la profesión.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no genera impacto presupuestal sobre el erario nacional, en tanto se trata de modificaciones de carácter normativo y organizativo referidas a una entidad autónoma de derecho público interno que se financia con recursos propios y cuya actuación no compromete la asignación de fondos públicos.

Desde la perspectiva de su incidencia en el ordenamiento jurídico, la iniciativa legislativa contribuye a precisar y sistematizar el régimen aplicable en lo referido a la colegiación, la habilitación profesional y el control ético y deontológico. En ese sentido, la propuesta

no introduce nuevas estructuras paralelas ni genera duplicidad de funciones, sino que reafirma y desarrolla competencias ya reconocidas al Colegio Médico del Perú dentro del sistema institucional vigente.

Asimismo, la norma fortalece la articulación entre los distintos niveles que intervienen en el ejercicio profesional, distinguiendo entre la titulación académica, el registro administrativo de los grados y títulos, y la habilitación profesional. Esta delimitación contribuye a evitar interpretaciones que desdibujen las competencias de las entidades involucradas, en particular de la SUNEDU y de los colegios profesionales, asegurando una adecuada distribución funcional dentro del sistema.

De igual manera, el fortalecimiento del sistema de control ético y deontológico, mediante la implementación progresiva de órganos especializados, se inserta de manera compatible con los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, reforzando las garantías de imparcialidad y debido procedimiento sin alterar la estructura general del régimen disciplinario.

En cuanto a la modificación vinculada al régimen de reelección, la propuesta introduce una precisión interpretativa que permite uniformizar la aplicación de la norma y superar controversias surgidas en su aplicación práctica.

En conjunto, la iniciativa legislativa se integra de manera armónica con la Constitución y con la legislación vigente en materia de salud y ejercicio profesional, en tanto refuerza el rol del Colegio Médico del Perú en la supervisión del ejercicio de actividades que inciden directamente en derechos fundamentales, sin generar conflictos normativos ni afectar el equilibrio del sistema jurídico.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga gastos adicionales al Presupuesto del Sector Público, en tanto sus disposiciones tienen naturaleza normativa, organizativa e institucional, y se circunscriben al ámbito de actuación de una entidad autónoma de derecho público interno que se financia con recursos propios.

Las modificaciones propuestas se orientan a optimizar la estructura orgánica del Colegio Médico del Perú, precisar el régimen de acceso y ejercicio profesional, así como fortalecer el sistema de control ético y deontológico mediante la implementación progresiva de órganos especializados. Estas medidas no implican la creación de nuevas obligaciones de gasto para el Estado ni la asignación de recursos públicos adicionales, siendo su ejecución asumida con cargo a los recursos institucionales del propio Colegio.

Desde la perspectiva de los beneficios, la iniciativa genera impactos positivos relevantes. En primer lugar, contribuye a reforzar los mecanismos de control del ejercicio profesional, lo que reduce riesgos asociados a prácticas médicas inadecuadas y fortalece la protección del derecho a la salud de la población. En segundo término, la

consolidación de un sistema disciplinario más especializado e independiente favorece la predictibilidad de las decisiones institucionales y la confianza pública en la profesión médica.

Asimismo, la precisión de las condiciones de colegiación, habilitación y ejercicio profesional permite ordenar el sistema institucional, evitando interpretaciones divergentes y conflictos administrativos, lo que redundará en mayor seguridad jurídica tanto para los profesionales como para las entidades involucradas.

De igual modo, la actualización de los fines institucionales y el reconocimiento de funciones vinculadas a la verificación de competencias profesionales contribuyen a asegurar que el ejercicio de la medicina se desarrolle conforme a estándares técnicos acordes con la evolución del conocimiento científico, sin generar cargas económicas al Estado.

En ese sentido, la relación costo-beneficio de la propuesta resulta favorable, en tanto se trata de una intervención normativa que no genera erogaciones públicas y que, a su vez, produce beneficios institucionales, sociales y sistémicos vinculados con la mejora de la calidad del ejercicio médico y la protección de la salud colectiva.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se vincula de manera directa con la Política de Estado N.º 13 del Acuerdo Nacional, "Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social", en la medida en que contribuye a fortalecer las condiciones institucionales necesarias para asegurar una atención médica brindada por profesionales sujetos a mecanismos de control ético, habilitación vigente y verificación de competencias. El Acuerdo Nacional mantiene esta política dentro de sus ejes vigentes y la orienta al fortalecimiento del acceso y la calidad de los servicios de salud.

Asimismo, la iniciativa guarda relación con la Política de Estado N.º 24, "Afirmación de un Estado eficiente y transparente", por cuanto promueve una mejora en la organización y funcionamiento de una institución de derecho público interno, precisando competencias, procedimientos y mecanismos de control institucional. El fortalecimiento normativo del Colegio Médico del Perú favorece una actuación más ordenada, previsible y funcionalmente coherente, lo que redundará en mayor seguridad jurídica y en una mejor respuesta institucional frente a los desafíos del ejercicio profesional médico.

También se encuentra vinculada con la Política de Estado N.º 26, "Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción", en tanto refuerza el sistema de control ético y deontológico del Colegio Médico del Perú mediante órganos especializados y reglas más claras para la determinación de responsabilidades. Aunque el ámbito de esta política es amplio, su proyección sobre el fortalecimiento de sistemas de integridad y control resulta plenamente compatible con la necesidad de consolidar mecanismos disciplinarios eficaces en profesiones de alta responsabilidad social, como la medicina.